

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020

Doctor

Alfredo Rafael Deluque Zuleta

Presidente Comisión Primera

Cámara De Representantes

Ciudad

REF: Informe de Ponencia para primer debate en Cámara de Representantes del proyecto de ley No. 168 de 2020 Cámara, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIPIFICA EL DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL CIBERNÉTICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Cordial Saludo

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante comunicación recibida el 27 de agosto de 2020, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante esta Comisión, del proyecto de ley No. 168 de 2020 Cámara, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIPIFICA EL DELITO DE VIOLENCIA SEXUAL CIBERNÉTICA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, el cual tiene como objeto sancionar la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de medios analógicos, digitales y/o internet.

Del Congresista,

Erwin Arias Betancur

Representante a la Cámara

Coordinador ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 168 DE 2020, CÁMARA “Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones”

I. Tramite de la iniciativa

El Proyecto de Ley No. 168 de 2020 Cámara **“Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones”**, es de autoría del Honorable Senador Richard Aguilar Villa. El proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 681 de 2020, para luego ser recibido en la comisión primera de la honorable Cámara de Representantes el día 26 de agosto de este año.

II. Objetivo de la propuesta

La presente iniciativa tiene por objeto sancionar la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de medios analógicos, digitales y/o internet.

III. Antecedentes de la iniciativa

Este proyecto fue radicado inicialmente por el Senador Richard Aguilar Villa el 26 de agosto, de 2019, ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicado en la Gaceta del Congreso, No. 860, de 2019 e identificado como: Proyecto de Ley N° 154, de 2019, Senado, “Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones”.

En atención al tema tratado, le correspondió a la Comisión Primera, Constitucional Permanente, conocer del mismo y fue nombrado como único ponente el Senador Germán Varón Cotrino, quien radicó el informe de ponencia para primer debate, publicado en la Gaceta del Congreso No. 314/20.

Desafortunadamente, la iniciativa no logró ser aprobada en primer debate, razón por la cual fue archivada a la luz del artículo 190, de la Ley 5ª, de 1992, y del artículo 162, de la Constitución Política.

IV. Contenido del proyecto de ley

Para efectos de dar impulso al objeto del presente proyecto de ley, se adiciona un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, bajo la denominación de violencia sexual cibernética, en el cual se describe el tipo así: “(...) el que sin consentimiento del sujeto pasivo comparta, divulgue o reproduzca por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia de él, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de diez (100) a quince (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, se aumenta la pena prevista en este artículo de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer.

De igual forma, adiciona un numeral al artículo 114 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, respecto de las atribuciones constitucionales y legales de la Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones, quien deberá oficiar a la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez recibida la denuncia por el delito contemplado anteriormente, para que inicie el respectivo procedimiento que elimine los registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, que hayan sido compartidos, divulgados o reproducidos, sin consentimiento del sujeto pasivo de la conducta, por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, obtenidos con o sin la anuencia de él.

V. Fundamentos Legales

En nuestra legislación este tipo de conductas se juzga conforme a lo dispuesto en el Código Penal (artículo 269F, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009), que trata sobre delitos informáticos y contempla diferentes penas en donde se destacan: interceptación de datos informáticos y la violación de datos personales, así:

ARTÍCULO 269C. INTERCEPTACIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS. El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

ARTÍCULO 269F. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

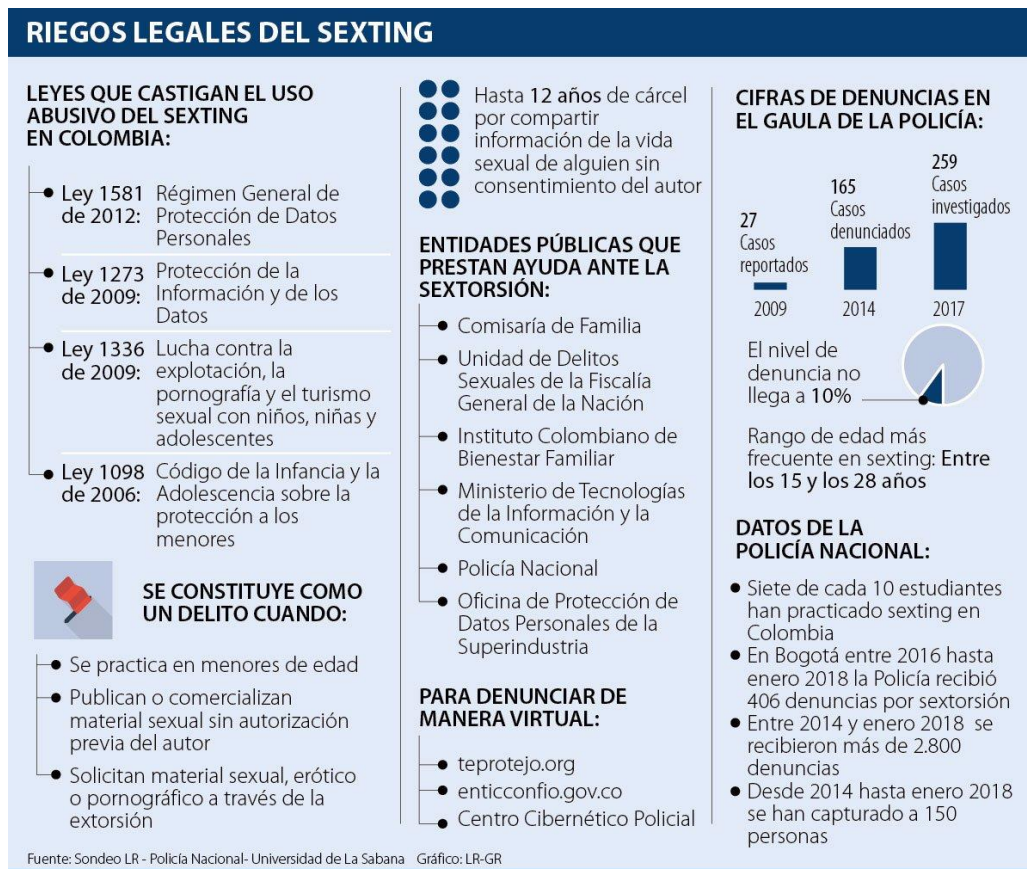
Otro delito que se le imputa a quienes obligan a una persona a hacer o no hacer alguna cosa, para evitar revelar o subir a internet material íntimo, es la extorsión, tipificada en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual establece:

ARTICULO 244. EXTORSION. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma, la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", para la protección de los datos personales, contempla que las personas deben tener derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en la red, teniendo en cuenta sus garantías constitucionales. Esto significa que los ciudadanos pueden solicitar ante una App o sitio Web la rectificación de su información personal y si esto no funciona, se puede solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Las sanciones van desde multas hasta de dos mil salarios mínimos e incluso la suspensión de las actividades hasta por seis meses para las personas y sitios web que manejen tratamientos de datos.

Teniendo en cuenta este marco normativo es claro que la ley regula de forma muy general todos los datos sensibles que puedan afectar la vida personal, y no se centra específicamente en el delito de divulgación de imágenes no consentidas y

las afectaciones psicológicas emocionales y mentales que pueden tener para la vida de la mujer que es víctima de este tipo de abusos, cuando se ve menoscaba su intimidad e integridad. Por lo anterior, es indispensable crear el tipo penal que describa el delito de violencia sexual, más aún con el aumento de denuncias penales que se han venido presentando, no solo ante los órganos de instrucción, sino ante redes sociales, periódicos y/o documentales periodísticos.



VI. Consideraciones generales

La población colombiana es de 48.258.4941 habitantes², de los cuales, unos 34 millones son usuarios de Internet, donde esa misma cantidad también es usuario activo en los medios sociales y solo 31 millones de esos usuarios ingresan desde

¹ DANE. (2018). *Censo Poblacional y de Vivienda*. 11/08/2019. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda2018>.

² Periódico El Tiempo. (2020). Según las proyecciones publicadas por el DANE, para junio de 2020, al población en Colombia será de 50.372.424 habitantes.

los dispositivos móviles³. Además, Colombia es el cuarto país del mundo donde más se invierte en el uso del internet. El promedio mundial es de 6 horas y 42 minutos; los internautas de Colombia consumen 2 horas y 18 minutos más que la media, es decir, 9 horas⁴.

“Ahora, si se revisa esta medida en ingresos desde el PC, los colombianos son los terceros que más tiempo pasan navegando, con un promedio de 4:11 horas diarias, frente a la media mundial de 3:14 horas al día”⁵. En lo que tiene que ver con los ingresos desde el celular, en Colombia el consumo de horas diarias de internet es de 4:49, por lo que se ubica en el séptimo país con un mayor indicador, mientras el promedio en el mundo es de 3:28 horas.

Estas cifras demuestran un alto y creciente acceso a Internet, circunstancia que reta a regular la realización de los derechos y de las responsabilidades de los ciudadanos en la red, en el marco de la Constitución Nacional.

Ahora bien, para entrar a justificar esta iniciativa legislativa es preciso hacer precisiones en cuanto a la violencia de género, la cual se sustenta en los siguientes datos, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en el artículo 12, que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”⁶.

El Ministerio de Salud la define así: “Las violencias de género corresponden a cualquier acción o conducta que se desarrolle a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino. Son un problema de salud pública por las graves afectaciones físicas, mentales y emocionales que sufren las víctimas; por la gravedad y magnitud con la que se presentan y porque se pueden prevenir”⁷.

³ Yiminshum.com. (2019). *Situación digital y social media en Colombia 2019*. Disponible en: <https://yiminshum.com/digital-social-media-colombia-2019/>

⁴ La República. (2019). *Colombia es el cuarto país en donde más horas al día se navega en internet*. Disponible en: <https://www.larepublica.co/internet-economy/colombia-es-el-cuarto-pais-en-donde-mas-horas-al-dia-se-navega-en-internet-2881830>

⁵ Ibídem.

⁶ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado de Paz. (2014). Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf

⁷ Ministerio de Salud. (2016). *Violencias de género*. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>

Y respecto de la violencia de género virtual, en el año 2011 la ONU advirtió: "... la gran cantidad de información personal que se encuentra disponible en línea —en particular, a través de los sitios de las redes sociales— también plantea serias preocupaciones sobre el derecho a la privacidad, por ejemplo, quién tiene acceso a información personal específica, cómo se utiliza la información, y si la información se almacena y por cuánto tiempo. El Relator Especial ha subrayado la importancia de la función de los gobiernos, de garantizar plenamente el derecho a la privacidad de las personas, sin lo cual no se puede disfrutar plenamente del derecho a la libertad de opinión y de expresión".

Sin duda, las conductas por definición violentas contra la pareja o expareja, haciendo uso de las redes sociales, pueden considerarse casos de violencia de género virtual. Estas conductas y acciones violentas a través del ciberespacio pueden ser calificadas como ciberacoso.

Existen diversos tipos de ciberacoso, como el acoso laboral, escolar e incluso inmobiliario. No obstante, los más comunes corresponden al ciberacecho (ciberstalking), ciberacoso sexual (sexting)-(sextorsión) y ciberacoso psicológico, siendo estos los que más generan hechos de violencia de género. A partir de la definición de Bocij y McFarlane se define el ciberacoso como: "un conjunto de comportamientos mediante los cuales una persona, un conjunto de ellas o una organización, usan las TIC para hostigar a una o más personas"⁸. Esta definición general del fenómeno deja de lado aspectos de género.

Por su parte, la definición aportada por Royakkers⁹ desarrolla un componente emotivo importante y pertinente para este caso: "el ciberacoso es una forma de invasión en el mundo de la vida de la víctima de forma repetida, disruptiva y sin consentimiento utilizando Internet. Estas actividades tienen lugar entre personas que tienen o han tenido alguna relación y se produce por motivos directa o indirectamente vinculados a la esfera afectiva. De esta forma, el ciberacoso tiene un importante componente emotivo como la envidia". Como señala la definición, existe un componente emocional derivado de la envidia y que se traduce, en la mayoría de casos, en celos, detonando así la violencia de género.

⁸ Cristóbal Torres Albero. (2014). *Violencia de Género. En El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: Un riesgo en la sociedad de la información y el conocimiento*. (65-78). Madrid, España: Ministerio de Sanidad y servicios sociales.

⁹ Melania Palop Belloch. . (2013). *El concepto y el ciclo de la violencia de género en las relaciones de pareja de menores offline y online*. Anuario da Facultades de Dereito da Universidade da Coruña, 22, 188-213.

Ahora bien, existe una dinámica derivada del manejo de las redes sociales, conocida como sexting, palabra conformada por la contracción entre la palabra sexo y texteo, que en inglés traduce sexting. Esta conducta se refiere al envío de mensajes sexuales, eróticos y/o pornográficos, por medio de teléfonos móviles. Inicialmente hacía referencia, únicamente, al envío de SMS de naturaleza sexual pero, después, comenzó a aludir también al envío de material pornográfico (fotos y vídeos) a través de móviles y/o ordenadores¹⁰.

Como se puede evidenciar, la conducta en sí, no conlleva ningún tinte de ilicitud e ilegalidad pero sí presenta un grave y exponencial riesgo para la persona que comprometa su intimidad con este tipo de imágenes e incluso conversaciones o audios. Se ha observado que el sexting ha sido utilizado como un arma de presión, humillación y chantaje grotesco, del cual, principalmente, la mujer ha salido mal librada al quedar ventilada, sin ningún pudor, su intimidad en el momento en que su pareja o expareja decide compartir material erótico o sexual en la internet, documentos que, teniendo en cuenta el uso constante de estos medios, son reproducidos un número inimaginable de veces por segundo.

Al respecto, Dubravka Šimonović¹¹, relatora sobre violencia contra las mujeres y niñas de la ONU, ha manifestado: "la difusión no consentida por internet de imágenes y videos de carácter íntimo es una forma de violencia de género online, una violencia, que por el canal de difusión, se amplifica de manera imparable, con consecuencias que muchas veces no se pueden medir". Evidentemente, la violencia de género digital deja marcas psicológicas muy profundas y revictimiza a quien la padece, toda vez que internet potencia el daño temporalmente.

"Una vez que se difunden las imágenes, no se sabe cuándo van a volver a aparecer. Pasan a ser parte de tu identidad digital. Solo por citar un ejemplo, cuando una mujer va a buscar trabajo lo primero que hacen en las empresas es "googlearla" y eso es un estigma con el que cargan las víctimas que no se ve en otros tipos de violencias"¹².

La otra cara de la violencia de género digital es la agresión de otros a partir de la viralización. Se comparó este fenómeno con el que se da en torno a la vestimenta de las víctimas de violencia sexual, cuando el entorno ha comentado: "antes decían

¹⁰ Keagan Harsha. (2009). «Is Your Child "Sexting"? ».

¹¹ Dubravka Šimonović. (2017). *Violence Against Women*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/issues/women/srwomen/pages/dubravkasimonovic.aspx>

¹² LMNeuquen.(2018.) *Pornovenganza y acoso virtual: una deuda legal*. Disponible en: <https://www.lmneuquen.com/pornovenganza-y-acoso-virtual-una-deuda-legal-n593205>.

'si saliste con esa pollerita, cómo no te van a violar'. Esto es lo mismo, dicen 'para qué te sacaste las fotos'. Siempre se pone el foco de tensión en la víctima, no en el agresor"¹³.

El sexting arruina vidas. Hay mujeres que han llegado al suicidio. Hay mujeres que llegan a sentirse completamente devastadas y que piden a gritos contención porque no saben cómo reaccionar; aquí un ejemplo:

"(Afectó mi vida) en todas las formas imaginables. Tengo Trastorno de Estrés Postraumático, me volví alcohólica a los 23 años. Casi me muero. Tuve depresión, ansiedad, pánico nocturno. Afectó mi relación"¹⁴.

Un caso fatal es el de Tiziana Cantone, en Italia, quien había luchado durante meses para que se retirara de internet un video en el que se la veía teniendo relaciones sexuales¹⁵; finalmente se suicidó. Otro caso lo protagonizó Verónica, del cual escribió Diego Rodríguez Velga: "Como la pólvora y ajenos al sufrimiento que estaban causando, los compañeros empezaron a difundir las imágenes entre ellos, los unos a los otros y en otros grupos de WhatsApp de la empresa. Todos entraban en su intimidad y ella no aguantaba la presión. Algunos incluso iban a su puesto de trabajo con el comentario de "mira, esa es la del video" puesto en la boca. Y Verónica no pudo más y el pasado sábado se ahorcó. Según El Mundo, el video volvió a circular por el despecho de alguien que había tenido una relación sentimental con ella en el pasado"¹⁶.

Las víctimas de sexting no solo existen en el plano internacional. En Colombia se presentó un caso recientemente en el que, aproximadamente, 15 mujeres fueron víctimas de la divulgación no consentida de imágenes que comprometían su intimidad por parte de un ingeniero civil, de Ibagué, quien desapareció del foco de las autoridades sin haber recibido sanción alguna por esta conducta.

¹³ Una de las caras de la violencia de género digital es la agresión de otros a partir de la viralización.

¹⁴ BBC. (2019). "La pornovenganza casi me mata": Chrissy Chambers, la youtuber que ganó un juicio contra su exnovio por publicar videos íntimos de ambos. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42741421>

¹⁵ BBC. (2016) Tiziana Cantone. *El caso de la joven que se suicidó tras la difusión de un video sexual suyo que conmociona a Italia*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticiasinternacional-37380350>

¹⁶ 4 Diego Rodríguez Velga. (2019). *La angustia de Verónica, la madre que se suicidó por su video sexual: "Es ella", la señalaban en Iveco*. Disponible en: https://www.elespanol.com/reportajes/20190529/angustia-veronica-madre-suicidio-sexual-senalabaniveco/401960787_0.html

Uno de los grandes problemas que comporta la problemática aquí descrita, además de los vacíos jurídicos, es la falta de confianza por parte de las víctimas en el sistema judicial. Las víctimas muchas veces no denuncian por temor a ser revictimizadas o por temor a exponerse aún más en la internet y nunca poder retomar el control sobre su libertad sexual.

Muchas mujeres han tenido que abandonar sus círculos más cercanos por vergüenza y por miedo: familia, amigos, entornos de estudio y de trabajo, viendo cómo se deterioran sus relaciones personales. Muchas otras han tenido que atravesar el trauma de ver sus datos personales publicados junto a sus fotos y sufrir las consecuencias de esto. A muchas hasta las han despedido de sus trabajos sin darles explicación alguna, revictimizándolas. La inseguridad, el pánico, la autoestima en el piso, el trauma, son cosas que normalmente sienten estas mujeres cuando son sometidas a este tipo de violencia tan cruel.

Ahora bien, como en nuestro país no existe un delito específico dirigido a castigar a quien revele, comparta o divulgue por cualquier medio, imágenes, audios y/o videos íntimos de contenido sexual o erótico, tampoco existen estadísticas nutridas que permitan evidenciar la afectación real de la ocurrencia de este flagelo, la información sólo se encuentra disponible en diarios y revistas¹⁷:

- En 2019, se denunciaron por lo menos 157 casos de publicación de imágenes no consentidas por la víctima, frente a 134 denuncias presentadas en 2018, por el mismo período de tiempo, lo que equivale a un 17 por ciento de incremento.
- En 2019, fueron capturadas alrededor de 33 personas, en su mayoría hombres, por extorsionar a las víctimas (mujeres), amenazándolas con revelar material íntimo que compromete su integridad y su intimidad, especialmente en Bogotá, Medellín, Cali y Cúcuta.
- En 2019, las mujeres fueron las principales víctimas con, por lo menos, 90 casos denunciados, seguidos de los hombres con 67 casos denunciados.

A manera de ilustración se citan algunos casos con cierta relevancia en Colombia a través de los medios de comunicación:

¹⁷ Periódico El Tiempo. (2019). *Un millón de pesos exigía a exnovia para no publicar fotos íntimas*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/sexting-se-incrementa-en-colombia-364348>

Ibagué (12 de marzo de 2019)¹⁸: “Escándalo en la alta sociedad: hombre grabó sus relaciones sexuales con 17 mujeres”: Hombre habría tenido intimidad con 17 mujeres (incluida una menor de 16 años) en su casa, en Ibagué, donde las grababa con cámara GoPro. Las mujeres se convirtieron en las protagonistas de los videos pornográficos que, al parecer, este sujeto divulgó en páginas estadounidenses como Porn Hub.

Pasto (20 de Mayo 2019)¹⁹: “fue capturado un hombre -en un nuevo caso de sexting- que venía extorsionando a una mujer de 38 años”: La víctima se contactó a través de una red social y, con el paso de los meses, empezó a intercambiar fotos y videos de contenido sexual. El hombre le realizó una serie de llamadas intimidatorias en las que le advertía que si no le entregaba un millón de pesos iba a dar a conocer las fotos y videos - íntimos - en sus redes sociales a familiares y amigos.

Bogotá (30 de Mayo 2019)²⁰: “el Gaula de la Policía de Bogotá arrestó a un hombre quien venía realizando llamadas amenazantes a una mujer”: La atormentó durante mucho tiempo y le exigía el pago de un millón de pesos a cambio de no publicar fotos íntimas. La sorpresa fue grande cuando la víctima descubrió que quien estaba tras las llamadas extorsivas era el hombre con quien meses atrás había sostenido una relación sentimental.

Barranquilla (22 agosto de 2019)²¹: “Extorsionaba a menor con videos sexuales y le quitó \$20 millones”: El hombre lo intimidaba manifestándole que si no le entregaba las sumas de dinero haría públicas unas fotografías y videos íntimos que tenía en su poder. El joven, con el temor de que sus padres se enteraran de mencionados videos y fotografías, llevaba aproximadamente dos años pagando el dinero exigido por este presunto delincuente, a quien llegó a pagarle 20 millones de pesos.

¹⁸ Canal 1. (2019). *Escándalo en la alta sociedad: hombre grabó sus relaciones sexuales con 17 mujeres*. Disponible en: <https://canal1.com.co/entretenimiento/virales/escandalo-en-la-alta-sociedad-hombre-grabo-sus-relaciones-sexuales-con-17-mujeres/>

¹⁹ Periódico El Tiempo. (2019). *Un millón de pesos exigía a exnovia para no publicar fotos íntimas*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/sexting-se-incrementa-en-colombia-364348>

²⁰ Periódico El Tiempo. (2019). *Detienen a joven por pedir plata a cambio de no publicar fotos íntimas*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/bogota/joven-fue-detenido-por-pedir-dinero-a-cambio-de-no-publicar-fotos-intimas-368998>

²¹ Periódico El Heraldó. (2019). *Extorsionaba a menor con videos sexuales y le quitó \$20 millones*. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/judicial/en-video-extorsionaba-menor-con-videos-sexuales-y-le-quito-20-millones-659649>

Tocancipá Cundinamarca (7 de Octubre 2019)²²: Un hombre, de 21 años, contacta a una niña de 13 años a través de redes sociales, la convence para que le envíe fotos íntimas y después la intimida para que le entregue las claves de sus redes sociales. A través de las redes de la menor, el hombre contacta a los amiguitos de la niña y les ofrece las fotos de la menor a precios entre 20 y 50 mil pesos. El victimario llegó a ofrecer la virginidad de la niña. El hombre fue capturado por el delito de extorsión.

Apartadó (2 enero de 2020)²³: La Policía Urabá, en el municipio de Apartadó, recibió la denuncia de los padres de una menor de 16 años, que estaba sufriendo el acoso sexual y extorsión por parte de un sujeto de 19 años conocido como 'Dayan' quien le exigía dinero a cambio de no publicar fotos íntimas.

La pesadilla para la adolescente comenzó cuando a través de redes sociales fue contactada por una supuesta mujer que buscaba su amistad, lo que hizo que se ganara su confianza mediante engaños, hasta el punto de convencerla para que le enviara fotografías íntimas, mediante falsas promesas de modelaje.

VII. Legislación Comparada

México

Para el año 2008, en México se promulgó el Decreto por medio del cual se expidió la Ley de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, disposición que en su artículo 7, establece los tipos de violencia contra la Mujer. En principio, una conducta de sexting se enmarcaba en la descripción de Violencia Psicológica, así:

ARTICULO 7. Los tipos de la violencia contra la Mujer.

II.La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la

²² Periódico El Tiempo. (2019). *Alerta por caso de extorsión sexual a niña de 13 años*. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/nina-de-13-anos-victima-de-sexting-en-cajica-cundinamarca-420568>

²³ La FM. (2020). *Se hizo pasar por mujer para ganar la confianza de menor y luego extorsionarla en Apartadó*. Disponible en: <https://www.lafm.com.co/colombia/se-hizo-pasar-por-mujer-para-ganar-la-confianza-de-menor-y-luego-extorsionarla-en-apartado>

víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio²⁴.

Un caso específico que se presentó en la ciudad de México con una joven llamada Olimpia Corale Melo, quien fue víctima de la difusión de un video sexual, que la convirtió en foco de acoso en medios digitales, se tuvo en cuenta para que el 22 de enero de 2020 se adicionara a la Ley referida, un tipo de violencia mucho más específica, denominada violencia digital, transcrito a continuación:

X. Violencia digital: Es cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias²⁵.

España

España mediante la Ley orgánica 02 de 2015, en la reforma al código penal estableció el tipo del descubrimiento y revelación de secreto, así:

TÍTULO X: Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

CAPÍTULO I: Del descubrimiento y revelación de secreto

ARTÍCULO 7. “Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente

²⁴ Congreso de la Ciudad de México. *Decreto por el que se expide la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del distrito federal*. disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/leyes-expedidas/>

²⁵ *Ibíd.*

la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”.

Estados Unidos

En Estados Unidos aprueban Ley de Prevención de Sexting.

“La SB 407 autoriza a los fiscales a presentar cargos penales menos severos contra los adolescentes que generan y envían mensajes de texto con imágenes ilícitas porque la nueva ley establece una ofensa específica de delito menor para jóvenes menores de edad”²⁶.

La Ley dispone también, que el Texas School Safety Center, en consulta con la Procuraduría General de Texas, desarrolle un programa educativo que los distritos escolares pueden utilizar para abordar las consecuencias del sexting. En esta situación se castiga el sexting, así como cualquier delito sexual, en lo que pregona el “ELECTRONIC TRANSMISSION OF CERTAIN VISUAL MATERIAL DEPICTING MINOR.”²⁷

Es preciso resaltar que en esta legislación comparada, ya se toman medidas para castigar el sexting, aunque en algunos apartados lo vinculan dentro de la promoción de pornografía infantil o violación a la intimidad; de la misma manera, se debe tener en cuenta que la ley castiga con firmeza a quienes incurren en estos delitos, y que cada vez son más los países que se suman a la prevención, aunque Estados Unidos es un caso diferente, puesto que se regula en algunos Estados, mas no a nivel nacional, pero aun así, ya han legislado sobre la materia.

Perú

²⁶ Revista electrónica de datos personales. *En Estados Unidos aprueban Ley de Prevención de Sexting*. Disponible en: <https://habeasdatacpdp.wordpress.com/2011/06/21/en-estados-unidos-aprueban-ley-de-prevencion-de-sexting>

²⁷ Texas Penal Code 43.261. 2011 https://texassentencing.com/index.php?title=Texas_Penal_Code_43.261

En Perú el sexting es regulado mediante la Ley No. 30096, Ley de delitos informáticos que incorpora el delito de acoso virtual o ciber-acoso. El tipo se transcribe a continuación:

ARTICULO 5-A "Acoso virtual o Ciberacoso mediante nuevas tecnologías de información y telecomunicación. "El que, a través de la utilización de cualquier sistema informático o cualquier medio de comunicación o tecnología de transmisión de datos, de manera pública, sistemática en el tiempo, ejerza un acto o conducta, con o sin connotación sexual, con el objeto de amenazar, intimidar, criticar, a una persona quien rechaza dichas acciones que dañen su reputación, autoestima así como afectación psicológica, laboral o su entorno cotidiano, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años"²⁸.

De la exposición de motivos de la mencionada Ley, se extrae el pre-supuesto para la configuración de acoso virtual:

1. Conducta o acción realizada por una persona o grupo de personas destinada a amenazar, insultar, intimidar, a una persona, con o sin connotación sexual a través de medio electrónico informático o de comunicación, ya sea oral, escrita, visual o textual.
2. La víctima sufre daño físico, mental y emocional lo que lleva a que sienta temor por su seguridad o de su familia.
3. Creación de un ambiente hostil provocando afectación en las oportunidades, desempeño y beneficios de la persona en su trabajo, vida familiar o social.

Argentina

En este país, ya cuentan con campañas de sensibilización en casos de sexting, por considerar que es primordial proveer a las mujeres de herramientas que las hagan sentir seguras, y con apoyo. Además, cuentan con una herramienta que las concientiza de no llevar a cabo acciones que posteriormente las la pongan en riesgo de ser víctimas del sexting.

Según la campaña de UNICEF, denominada "Guía de sensibilización sobre violencia digital", en Argentina existe otra realidad llamada "La pornovenganza,

²⁸ Congreso de la Republica de Perú. (2018). *Ley No. 30096*. Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0342720180924.pdf

pornografía vengativa o revenge porn”, la cual aparece como una nueva modalidad de extorsión, escrache o venganza multimedial. Se entiende por pornovenganza el contenido sexual explícito que se publica en la web o se distribuye por servicios de mensajería instantánea, sin el consentimiento del individuo que aparece en las imágenes. Existe entonces una filmación o un registro fotográfico de un acto sexual entre dos personas adultas, de manera consensuada y voluntaria, y luego una de ellas la pública a través de una página web, o la comparte a través de una App (como Whatsapp), vía mail o red social²⁹.

En Argentina se dispone de escenarios y/o programas por medio de los cuales se pueden hacer denuncias y solicitar apoyo en estos casos tan abrumadores³⁰, tales como:

1. Programa Línea 102: Es un servicio telefónico gratuito que brinda la Secretaría de Niñez y Adolescencia, de orientación sobre la garantía y restitución de los derechos de la infancia en la provincia de Buenos Aires. Funciona las 24 horas, los 365 días el año
2. Equipos niñas contra la explotación sexual y grooming: pertenece al ministerio de justicia, es un servicio permanente.
3. Mapa de las Fiscalías por Departamento Judicial de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires.
4. Dirección Provincial del Centro de Protección de los Derechos de las Víctimas.

Uruguay

Sin que exista una ley precisa, el ministerio del Interior se pronunció estableciendo que “el departamento de delitos informáticos de Crimen Organizado indicó que en el presente año se han registrado 700 denuncias de este tipo donde se destacan tres modalidades delictivas de pornografía en línea: sexting, sextorsión y grooming. El primero consiste en el envío de mensajes, fotos o videos de contenido sexual creado por los propios usuarios, por medio de teléfonos celulares.

“La sextorsión es una forma de explotación sexual en la cual una persona es chantajeada con una imagen o video de sí misma desnuda o realizando actos sexuales, que generalmente ha sido previamente compartida mediante sexting bajo

²⁹ UNICEF. (2017). *Guía de sensibilización sobre violencia digital*, UNICEF. Buenos Aires- Argentina.

Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-Guia_ConvivenciaDigital_ABRIL2017.pdf

Ibídem.

la amenaza de difundir las imágenes originales si no accede a las exigencias del chantajista. Finalmente grooming es cuando un adulto se crea un perfil falso como si fuera un niño y entabla conversaciones con menores de edad con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él. En algunos casos, se puede buscar la introducción del menor al mundo de la prostitución infantil o la producción de material pornográfico”³¹.

Los delitos de sexting son cada vez más castigados, en algunos países en donde la ley no lo tipifica, es posible afirmar que se adhieren a otros tipos con los que pueden juzgar tales conductas, pues en el caso de Uruguay, se toman medidas con la ley penal actual, mas no con una nueva.

VIII. Posibles conflictos de interés

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del presente proyecto, de acuerdo al artículo 286; manifiesto que, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular, actual y directo en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley 2003.

Ese beneficio particular se presenta cuando el congresista tiene un privilegio del cual no gozan el resto de los ciudadanos, es decir, no hay conflicto de interés cuando se trata del interés general, común a todos, es decir, si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, en palabras del Consejo de Estado. El beneficio es actual cuando efectivamente se configura en las circunstancias presentes y es directo cuando se produce de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

³¹Ministerio del Interior. (2016). “*Un enter pero consciente*”. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=3969

En este caso, se trata de un proyecto que busca crear un nuevo tipo penal buscando sancionar la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de medios analógicos, digitales y/o internet, por tanto, el beneficio no puede ser particular, actual y directo, esto hace parte de la función de control político que le asiste a los congresistas.

Sobre el respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”³²(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

IX. Pliego de Modificaciones

En el pliego de modificaciones como ponente se plantea la necesidad de introducir los siguientes cambios: Los cambios introducidos en el artículo uno pretende orientar la disposición no a la mera sanción de la conducta, sino a incentivar su no comisión mediante las medidas prohibitivas y sancionatorias; se usa el término “documento” dada su definición genérica dispuesta en el Código de Procesal Penal artículo 424; los demás cambios son propios de la redacción técnica.

En relación con el artículo dos, la redacción inicial procura más que establecer una definición, establecer la conducta prohibida, resaltando que es requisito del tipo la inexistencia de autorización para la reproducción del documento íntimo; en relación al quantum de la pena, se dispuso de una pena más racional, teniendo como marco

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

de modulación los delitos que se encuentran en título iv, capítulo ii del C.P. cuyo bien jurídico protegido tiene que ver con la integridad y libertad sexual, donde en un comparativo con conductas más graves, la proporción de la pena proyectada inicialmente se torna poco razonable; la pena propuesta permite la captura en flagrancia dado que la pena mínima objetivamente es de 4 años de prisión, e incluso podrá ser objeto de imposición de medida de aseguramiento cuando se cumplan los demás requisitos dispuestos en la ley. En el capítulo citado, los delitos más graves en relación a la libertad sexual, no comprenden pena de multa, por lo que ésta debe ser igualmente racional, teniendo en cuenta que es un elemento para agravar a sanción, y que con ella no se repara a la víctima.

Finalmente, se realiza una modificación de forma al artículo tres con el propósito de mejorar la redacción del documento.

TEXTO RADICADO PROYECTO DE LEY No. 168 DE 2020, CÁMARA, “Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia DECRETA:	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 168 DE 2020, CÁMARA, “Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones” El Congreso de Colombia DECRETA:	Se mantiene igual
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto sancionar la violencia sexual que se ejerce contra una persona mediante la divulgación de documentos, en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a través de medios analógicos, digitales y/o internet.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para proscribir las conductas relacionadas con sancionar la violencia sexual realizada mediante actos diversos que se ejerce contra una persona mediante la de divulgación de documentos, con contenido sexual o propio de la vida íntima de la persona en cualquier formato, de la vida íntima o sexual, sin el consentimiento de ella, a	Se ajusta la redacción para mayor claridad.

	través de cualquier medios analógicos, digitales y/o internet sin previa autorización de las personas que aparezcan en el respectivo documento.	
Artículo 2º. Adiciónense el artículo 194A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 194A. Violencia sexual cibernética. El que sin consentimiento del sujeto pasivo revele, comparta o divulgue por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia de él, incurrirá en prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de diez (100) a quince (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer.	Artículo 2º. Adiciónense el artículo 194A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 194A. Violencia sexual por medios cibernéticos. El que sin consentimiento del sujeto pasivo revele, comparta o divulgue por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, registros documentos íntimos como imágenes, audios, videos o similares íntimos, de con contenido sexual o erótico, obtenidos con o sin la anuencia de él sin permiso expreso de las personas que en ellos aparezcan, incurrirá en prisión de cuatro (4) cinco (5) a seis (6) ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) diez (10) a quince (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se ajusta la redacción y se introduce un aumento de la pena del delito cuando se trate de un menor de edad.

	La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer o con persona menor de 18 años.	
Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese un numeral al artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: 16. Oficiar a la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez recibida la denuncia por el delito contemplado en el artículo 194A, para que inicie el respectivo procedimiento que elimine los registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, que hayan sido compartidos, divulgados o reproducidos, sin consentimiento del sujeto pasivo de la conducta, por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet,	Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese un numeral al artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: 16. Oficiar a la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez recibida la denuncia por el delito contemplado en el artículo 194A, para que inicie el respectivo procedimiento que elimine los registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, que hayan sido compartidos, divulgados o reproducidos, sin consentimiento de las personas que en el aparezcan del sujeto pasivo de la conducta, por cualquier medio de difusión, analógico o	Se ajusta la redacción para otorgar mayor claridad.

obtenidos con o sin la anuencia de él.	digital, o a través de internet, obtenidos con o sin la anuencia de él.	
Artículo 4º. Vigencias y derogat orias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4º. Vigencias y derogat orias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene sin modificacion es.

Proposición

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de Ley No 168 DE 2020, CÁMARA, “Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Del honorable representantes a la Cámara,

Erwin Arias Betancur
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY No. 168 DE 2020, CÁMARA, “Por medio de la cual se tipifica el delito de Violencia Sexual Cibernética, y se dictan otras disposiciones”

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para proscribir las conductas relacionadas con la violencia sexual realizada mediante actos diversos de divulgación de documentos, con contenido sexual o propio de la vida íntima de la persona a través de cualquier medio analógicos, digital y/o internet sin previa autorización de las personas que aparezcan en el respectivo documento.

Artículo 2º. Adiciónense el artículo 194A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 194A. Violencia sexual por medios cibernéticos. El que revele, comparta o divulgue por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, documentos íntimos como imágenes, audios, videos o similares, con contenido sexual sin permiso expreso de las personas que en ellos aparezcan, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere en contra de una mujer o con persona menor de 18 años.

Artículo 3º. Modifíquese y adiciónese un numeral al artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

16. Oficiar a la Dirección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez recibida la denuncia por el delito contemplado en el artículo 194A, para que inicie el respectivo procedimiento que elimine los registros documentales como imágenes, audios y/o videos íntimos, de contenido sexual o erótico, que hayan sido compartidos, divulgados o



reproducidos, sin consentimiento de las personas que en el aparezcan, por cualquier medio de difusión, analógico o digital, o a través de internet, obtenidos con o sin la anuencia de él.

Artículo 4º. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,

ERWIN ARIAS BETANCUR
Representante a la Cámara

BIBLIOGRAFÍA

BBC. (2016). Tiziana Cantone. El caso de la joven que se suicidó tras la difusión de un video sexual suyo que conmociona a Italia. Disponible en:
<https://www.bbc.com/mundo/noticiasinternacional-37380350>

BBC. (2019). "La pornovenganza casi me mata": Chrissy Chambers, la youtuber que ganó un juicio contra su exnovio por publicar videos íntimos de ambos. Disponible en:
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-42741421>

Canal 1. (2019). Escándalo en la alta sociedad: hombre grabó sus relaciones sexuales con 17 mujeres. Disponible en:
<https://canal1.com.co/entretenimiento/virales/escandalo-en-la-alta-sociedad-hombre-grabo-sus-relaciones-sexuales-con-17-mujeres/>

Congreso de la Ciudad de México. (2019). Decreto por el que se expide la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del distrito federal. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/leyes-expedidas/>

Congreso de la Republica de Perú. (2018). Ley No. 30096. Disponible en:
http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0342720180924.pdf

Cristóbal Torres Alberó. (2014). Violencia de Género. En El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: Un riesgo en la sociedad de la información y el conocimiento. (65-78). Madrid, España: Ministerio de Sanidad y servicios sociales.

DANE. (2018). Censo Poblacional y de Vivienda. Disponible en:
<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda2018>.

Diego Rodríguez Velga. (2019). La angustia de Verónica, la madre que se suicidó por su vídeo sexual: "Es ella", la señalaban en Iveco. Disponible en:
https://www.lespanol.com/reportajes/20190529/angustia-veronica-madre-suicido-sexual-senalabaniveco/401960787_0.html

Dubravka Šimonović. (2017). Violence Against Women. Disponible en: <https://www.ohchr.org/en/issues/women/srwomen/pages/dubravkasimonovic.aspx>

Keagan Harsha. (2009). «Is Your Child "Sexting"? ».

La FM. (2020). Se hizo pasar por mujer para ganar la confianza de menor y luego extorsionarla en Apartadó. Disponible en: <https://www.lafm.com.co/colombia/se-hizo-pasar-por-mujer-para-ganar-la-confianza-de-menor-y-luego-extorsionarla-en-apartado>

La República. (2019). Colombia es el cuarto país en donde más horas al día se navega en internet. Disponible en: <https://www.larepublica.co/internet-economy/colombia-es-el-cuarto-pais-en-donde-mas-horas-al-dia-se-navega-en-internet-2881830>

LMNeuquen.(2018.) Pornovenganza y acoso virtual: una deuda legal. Disponible en: <https://www.lmneuquen.com/pornovenganza-y-acoso-virtual-una-deuda-legal-n593205>.

Melania Palop Belloch. (2013). El concepto y el ciclo de la violencia de género en las relaciones de pareja de menores offline y online. Anuario da Facultades de Dereito da Universidade da Coruña, 22, 188-213.

Ministerio de Salud. (2016). Violencias de género. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>

Ministerio del Interior. (2016.). “Un enter pero consciente”. Disponible en: https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=3969

Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado de Paz. (2014). Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreInternationalHumanRightsTreaties_sp.pdf

Yiminshum.com. (2019). Situación digital y social media en Colombia 2019. Disponible en: <https://yiminshum.com/digital-social-media-colombia-2019/>

Periódico El Heraldo. (2019). Extorsionaba a menor con videos sexuales y le quitó \$20 millones. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/judicial/en-video-extorsionaba-menor-con-videos-sexuales-y-le-quito-20-millones-659649>

Periódico El Tiempo. (2019). Un millón de pesos exigía a ex novia para no publicar fotos íntimas. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/sexting-se-incrementa-en-colombia-364348>

Periódico El Tiempo. (2019). Detienen a joven por pedir plata a cambio de no publicar fotos íntimas. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/bogota/joven-fue-detenido-por-pedir-dinero-a-cambio-de-no-publicar-fotos-intimas-368998>

Periódico El Tiempo. (2019). Alerta por caso de extorsión sexual a niña de 13 años. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/nina-de-13-anos-victima-de-sexting-en-cajica-cundinamarca-420568>

Periódico El Tiempo. (2020). Según las proyecciones publicadas por el DANE, para junio de 2020, la población en Colombia será de 50.372.424 habitantes.

Revista electrónica de datos personales. (2011). En Estados Unidos aprueban Ley de Prevención de Sexting. Disponible en: <https://habeasdatacpdp.wordpress.com/2011/06/21/en-estados-unidos-aprueban-ley-de-prevencion-de-sexting>

Texas Penal Code 43.261. (2011). "Electronic transmission of certain visual material depicting" MINOR. Disponible en: https://texassentencing.com/index.php?title=Texas_Penal_Code_43.261

UNICEF. (2017). Guía de sensibilización sobre violencia digital, UNICEF. Buenos Aires- Argentina. Disponible en: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-Guia_ConvivenciaDigital_ABRIL2017.pdf